



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000399/2019-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Las
Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000193/2021
NIG: 3501645320190002442
Materia: Otros actos de la Admon
Resolución: Sentencia 000109/2022

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

VICECONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS Y TRANSPARENCIA

AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

Procurador:

MARIA DEL CARMEN SUAREZ VALENCIA

SENTENCIA

Ilmos. Srs.:

Presidente:

Don Jaime Borrás Moya

Magistrados:

Don Francisco José Gómez Cáceres

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los Magistrados Ilmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso contencioso-administrativo, que, con el número 193 de 2021, pende ante ella de resolución, interpuesto por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada por la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

En este recurso ha comparecido, como parte demandada, el Ayuntamiento de Mogán, representado por la Procuradora doña María del Carmen Suárez Valencia, bajo la dirección letrada de doña Mónica Segura Cordero.

La cuantía del presente recurso se ha considerado indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 30 de octubre de 2019 la Sra. Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en nombre y representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, presentó ante la oficina de reparto de los Juzgados de este orden jurisdiccional de Las Palmas de Gran Canaria escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra -reproducimos textualmente el pasaje correspondiente de este escrito inicial- “el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Mogán en sesión Ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2019, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Reglamento Municipal del Transporte.”.

SEGUNDO.- Presentado el recurso, con fecha 30 de octubre de 2019 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, a que por turno correspondió el asunto, entendiéndose que no era competente para conocer del mismo, dictó Auto ordenando elevar las actuaciones a esta Sala -en unión de la preceptiva exposición razonada-, que, tras declarar su competencia, mediante diligencia de ordenación del Sr. Letrado de la Administración de Justicia requirió a la Administración demandada para que remitiese a este Tribunal el expediente administrativo, ordenándole la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción para que, cuantos apareciesen como interesados en el recurso pudiesen personarse como demandados en el plazo de nueve días.

Una vez recibido el expediente, se tuvo por personada a la entidad local demandada, y se ordenó hacer entrega del expediente al representante procesal de la recurrente para que en el plazo de veinte días presentase la correspondiente demanda; trámite que efectuó con fecha 10 de enero de 2020, mediante escrito en el que, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó convenientes, termina con esta súplica:

“[...] que, tenga por presentado este escrito la documentación adjunta, se sirva admitirlo, y tenga por formalizada la demanda contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Mogán en sesión Ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2019, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Reglamento Municipal del Transporte; y seguidos los trámites legales oportunos, se dicte en su día sentencia por la que se anule y deje sin efecto la Resolución impugnada por ser nula de pleno derecho.”.

TERCERO.- Presentada la demanda, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia dio traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, concediendo a la representación procesal del Ayuntamiento de Mogán el plazo de veinte días para contestarla, lo que, en efecto, llevó a cabo mediante escrito presentado ante esta Sala con fecha 20 de 2020. En dicho escrito expuso la representación procesal de la demandada los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, terminando con la súplica de que se desestime el recurso y se confirme el acto recurrido, por ser ajustado a Derecho; con imposición de las costas a la parte actora.

CUARTO.- Por Auto de fecha 27 de mayo de 2021 se acordó no recibir el recurso a prueba, al no cumplir la parte que tal trámite solicitó -la demandada- las prescripciones que, al efecto, exige el artículo 60.1 LJCA.

En ese mismo Auto se concedió a la representación procesal de la parte actora el plazo de



diez días para presentar escrito de conclusiones sucintas, lo que efectuó con fecha 20 de julio, remitiéndonos a su escrito de demanda.

QUINTO.- Recibido el escrito de conclusiones de la parte actora, el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta sección 1ª dictó diligencia confiriendo a la representación procesal de la demandada igual plazo de diez días para evacuar el trámite de conclusiones, lo que realizó dicha representación el 9 de septiembre de 2021 mediante escrito en el que insiste en el planteamiento adoptado en el de contestación a la demanda.

SEXTO.- Declarado concluso el pleito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondiese, fijándose inicialmente para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 22 de octubre de 2021, teniendo efectivamente lugar en el día de la fecha de la presente (por lo que este ponente pide perdón a las partes y a sus compañeros del Tribunal), con observancia de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente proceso es la pretensión de la Administración regional de que se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Mogán en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2019, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Reglamento Municipal del Transporte.

SEGUNDO.- La pretensión en cuestión se funda en las siguientes consideraciones -extraídas del apartado IV del capítulo de fundamentos jurídicos de la demanda-:

“[...]”

Por tanto en virtud de lo expuesto los artículos del Reglamento Municipal del Transporte aprobado por el Pleno del Ilustre Ayuntamiento de Mogán en sesión ordinaria celebrada el día 26 de julio de 2019 que invaden las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias son los siguientes:

- Los apartados 1, 3, 4 y 5 del artículo 1 ya que no es competencia de los Ayuntamientos la regulación, planificación, administración y gestión administrativa de la totalidad de los servicios de transporte de viajeros, ya que el mismo corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, la competencia municipal se circunscribe al transporte colectivo urbano, al transporte a la demanda y al servicio de taxi dentro de los términos de la legislación autonómica de transporte por carretera.
- Los artículos 3, 4, y 5 ya que es competencia de la Comunidad Autónoma y como tal están reguladas en la LOTCC en el artículo 13 y artículo 22.
- Respecto al artículo 7 del Reglamento Municipal se encuentra regulado en el artículo 24 de la LOTCC.
- El artículo 10 excede de las competencias que tienen los Ayuntamientos ya que el transporte urbano se encuentra definido en el artículo 57 de la LOTCC y se restringe..al transporte público regular de viajeros, sin que pueda afectar al transporte discrecional.
- Respecto al artículo 11.2 las competencias del Ayuntamiento no puede afectar al transporte interurbano de viajeros de forma general ya que como se explica anteriormente sus competencias se limitan al transporte urbano público regular de viajeros.



- El artículo 12 del Reglamento municipal, está regulado en el artículo 59 de la LOTCC.
- Igualmente el artículo 13, ya que sólo puede referirse al transporte urbano público regular de viajeros.
- El artículo 14 del Reglamento municipal se encuentra regulado en el artículo 26 del Reglamento que desarrolla la LOTCC aprobado por Decreto 72/2012 de 2 de agosto.
- El apartado 1 del artículo 15, se encuentra regulado por el artículo 27 del Reglamento de la LOTCC.
- El artículo 16 del Reglamento municipal, esta regulado por el artículo 28 del Reglamento de la LOTCC, además el artículo 16 establece un importe de fianza distinto al establecido por el Reglamento de la LOTCC.
- El artículo 17 del Reglamento municipal esta regulado en el artículo 30 del Reglamento de la LOTCC.
- El artículo 19 del Reglamento municipal se encuentra ya regulado en el artículo 53 de la Ley de Ordenación del Transporte por carretera en Canarias tal como recoge el artículo 33 del Reglamento de la citada Ley.
- El artículo 20 se encuentra regulado en el artículo 34 del Reglamento de la LOTCC.
- Respecto al artículo 21 debe excluirse la mención que en el segundo párrafo se hace al transporte urbano de uso especial, este tipo de transporte no está definido en la legislación de transporte canaria y como se ha expuesto anteriormente las competencias del ayuntamiento están reguladas por la LOTCC. Dicho artículo también hace referencia al transporte discrecional respecto al cual los Ayuntamientos carecen de competencias tal y como se ha expuesto anteriormente.
- Respecto al artículo 22 del Reglamento municipal, está recogido en el artículo 38 del Reglamento de la LOTCC.
- Respecto a los artículos del 23 al 33 del Reglamento municipal, están regulados en los artículos del 37 al 47 del Reglamento de LOTCC.

Respecto a la sección 5 (artículos 39 al 43), sección 6 (artículos 44 al 46), sección 7 (artículos 47 al 50), sección 8 (artículos 51 al 58), sección 9 (artículos 59 al 62), sección 10 (artículo 62), sección 11 (artículo 64) y sección 12 (artículo 65) del título II del Reglamento municipal tampoco pueden ser reguladas por el Ayuntamiento al tratarse de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias y encontrarse regulado en la LOTCC y en su Reglamento de desarrollo en los artículos siguientes:

- Transportes turísticos artículos 69 y 70 de la LOTCC y artículos 75 y 76 del Reglamento de la LOTCC.
- Transportes hoteles de 5 estrellas artículo 71 de la LOTCC y artículo 77 del Reglamento de la LOTCC.
- Transporte para actividades de ocio y recreo artículo 72 de la LOTCC y artículos 78 y 79 del Reglamento de la LOTCC.



- Transporte sanitario artículo 74 de la LOTCC y artículos del 82 al 84 del Reglamento de la LOTCC.
- Arrendamiento de vehículos que circulen en caravanas y de arrendamiento con conductor artículos 79 bis al 79 quinquies, artículo 95 y 96 de la LOTCC y artículos 102 al 113 del y artículos 124 al 127 del Reglamento de la LOCC.
- Arrendamiento sin conductor, en los artículos 95 y 96 de la LOTCC y artículos 114 al 127 del Reglamento de la LOTCC.
- Transporte privado: está regulado en los artículos 65 y 66 de la LOTCC y artículos 66 y 67 del Reglamento de la LOTCC.
- Transporte público irregular, Disposición adicional duodécima de la LOTCC.

En virtud de todo lo anterior los artículos 70 al 72 del Reglamento Municipal referidos a infracciones del Reglamento municipal, deberá modificarse para suprimirse toda referencia que se haga a transportes distintos de los que son competencia del Ayuntamiento ya que solo debe circunscribirse al transporte público regular de viajeros y al transporte a la demanda de carácter urbano.

Respecto al Título IV del Reglamento municipal referido al transporte de viajeros en automóviles de turismo (autotaxis) no es necesario que repitan el articulado ya recogido en el Reglamento del Servicio de taxi aprobado por Decreto 74/2012. de 2 de agosto como sucede con Los artículos 78 y 79 del Reglamento Municipal.

Respecto a la regulación que el Reglamento municipal establece en la Sección 2ª del citado Título IV no procede ya que contradice lo estipulado por la LOTCC y en el Reglamento del Servicio de taxi de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Servicio de taxi.

Respecto al artículo 95 puntos A) y B) del Reglamento municipal se encuentran regulados en el Reglamento del Servicio de taxi en los artículos 26 y 27.

Igualmente el artículo 96 del Reglamento municipal repite lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Servicio de taxi.

El artículo 97 esta regulado en el artículo 13 del Reglamento del Servicio de taxi.

El artículo 98 esta regulado en el artículo 28 del Reglamento del Servicio de taxi.

Los artículos 99 y 100 del Reglamento municipal esta regulados en el artículo 29 del Reglamento del Servicio de taxi.

Respecto al artículo 125 del Reglamento municipal, está regulado en el artículo 17 del Reglamento del Servicio de taxi.

Y por ultimo el artículo 126 del Reglamento municipal está regulado en el artículo 18 del Reglamento del Servicio de taxi.

En definitiva, en la Modificación del Reglamento Municipal del Transporte del Ilustre Ayuntamiento de Mogán, aprobado el 26 de julio de 2019, se entra a regular materia distinta a la que tiene atribuida como competencia municipal en la reseñada Ley de Ordenación del Transporte por Carretera, entrando a regular actividades de transportes/y complementarias



cuya competencia y regulación es exclusiva, y corresponde, a la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 160 del actual Estatuto de Autonomía de Canarias, y anterior artículo 30.18), por la cual se dictó la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, correspondiendo el desarrollo reglamentario de la misma al Gobierno de Canarias (Disposición Final Primera, apartado 2, de la citada Ley).

Solo corresponde a los Ayuntamientos en materia de desarrollo reglamentario del transporte en su municipio -concluye así sus argumentos impugnatorios la representación procesal de la Administración demandante-, el estacionamiento de vehículos y movilidad, el transporte colectivo urbano referido exclusivamente al transporte regular, y lo señalado para el servicio del taxi en el artículo 84 de la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, respetando lo regulado por la mencionada Ley, y por los Reglamentos que la desarrollan aprobados por Decreto 72/2012, de 2 de agosto, y Decreto 74/2012, de 2 de agosto.”.

TERCERO.- Por su lado, al formalizar el escrito de contestación a la demanda, el Ayuntamiento de Mogán articula su defensa sobre la base de los siguientes razonamientos:

“Se impugna el Acuerdo plenario de 26/07/2019 por el que se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 95,102,104,105,106.112,114,115,117,125,127,134,136,138,150,151,156,161 del Reglamento municipal de Transporte, fundamentando el recurrente en su escrito de interposición de demanda la vulneración del articulado de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (en adelante LOTCC) dado que el articulado del Reglamento municipal invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El recurrente en su escrito de demanda impugna casi la totalidad del articulado del Reglamento municipal a lo que no puede esta parte sino oponerse en tanto que, y según lo dispuesto en el artículo 26 de la LJCA cabe la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conforme a derecho.

En consonancia con lo anterior y a entender de la que suscribe pretende el recurrente impugnar en este acto artículos del Reglamento municipal de transportes que ya están aprobados, que pudieron haber sido impugnados en el momento procesal que correspondía, esto es, con la aprobación definitiva llevadas a cabo por esta administración en el año 2013 y 2016 respectivamente, tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho quinto de esta contestación a la demanda, sin que los servicios jurídicos del Gobierno de Canarias procedieran a su impugnación a pesar de tener conocimiento de ello dada la remisión del texto, que dentro de los trámites propios de aprobación de reglamentos municipales, se hace a esa administración autonómica.

Pretende por tanto el recurrente impugnar casi la totalidad del texto de Reglamento municipal extemporáneamente cuando a la vista de la norma que resulta de aplicación sólo cabe, artículo 26 LJCA, recurso contra los actos de aplicación del Reglamento de Transporte en lo que se refiere a los artículos no modificados que ya estaban aprobados en virtud de acuerdos plenarios de fecha 12/07/2013 y 26/02/2016.

A este respecto la jurisprudencia es clara, la STS contencioso 30 de marzo de 2015 (FD1E y 2º):



"(...) En la sentencia objeto de este recurso de casación, la Sala de lo contencioso administrativo (Sección 3ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana inadmite el recurso en la medida que discute aspectos de la Ordenanza no afectados por la modificación puntual impugnada y lo desestima en cuanto interesa el precepto al que se da nueva redacción, por falta de crítica a su contenido.

(...) Las disposiciones administrativas de carácter general, que se integran en el ordenamiento jurídico conformándolo e innovándolo (a diferencia de los actos que se limitan a aplicarlo) son en efecto susceptibles de recurso ante los tribunales de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, (artículos 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998). Transcurrido dicho plazo, no cabe su discusión directa. Si así se intentare, el desenlace previsto en la Ley es la inadmisión del recurso por haber caducado el plazo de interposición, bien en la fase preliminar del proceso (artículo 51.1d)), bien en sentencia (artículo 68.1.a) en relación con el artículo 69.b) de la repetida Ley)"

Tal y como se expresó anteriormente en el hecho segundo de este escrito de contestación a la demanda a través de Acuerdo Plenario de fecha 26/07/2019 esta Administración procedió, ajustándose a la normativa que resulta de aplicación, a la aprobación definitiva de la modificación de los artículos 95, artículo 102,104,105,106.112,114,115,117,125,127,134,136,138,150,151,156,161 del Reglamento municipal de Transporte.

A la vista de la demanda interpuesta de contrario se impugnan los artículos siguientes: 1,3,4,5,7,10,11,12 a 22, 23 a 33,39 a 43, 44 a 46, 47 a 50, 51 a 58. 59 a 62, 64, 65,70 a 72, 78 y 79, 95, 97, 98,99 y 100, 125, 126.

A tenor de lo expresado anteriormente en el fundamento de derecho primero de esta contestación a la demanda solo cabe impugnación de los artículos que fueron modificados en virtud del acuerdo plenario de fecha 26/07/2019 resultando por tanto objeto de recurso directo de impugnación los artículos 95 y 125 del Reglamento municipal.

[...]

La redacción dada al citado artículo tras la modificación se ajusta a lo estipulado en la LOTCC así como, y según lo expresado por el recurrente en su escrito de interposición de recurso, a lo dispuesto en el Reglamento del Taxi en sus artículos 26 y 27.

[...]

El artículo modificado del Reglamento municipal no contiene contrariedad alguna con lo expresado en el Reglamento de Servicio del taxi, aprobado mediante Decreto 74/2012 de 2 de agosto, si bien se limita a reproducir parte de su texto sin que ello suponga infracción del ordenamiento jurídico al regular materia distinta a la que tiene atribuida como competencia municipal.”.

Y en términos prácticamente similares se pronuncia la dirección letrada del Ayuntamiento al analizar el art. 125 del Reglamento recurrido, insistiendo en que, como sucede con el anterior precepto, “el artículo modificado del Reglamento municipal no contiene contrariedad alguna con lo expresado en el Reglamento de Servicio del taxi, aprobado mediante Decreto 74/2012 de 2 de agosto, si bien se limita a reproducir parte de su texto sin que ello suponga infracción



del ordenamiento jurídico al regular materia distinta a la que tiene atribuida como competencia municipal.”.

Añadiendo a renglón seguido que “no obstante lo anterior, en ambos casos, artículos 95 y 125 del Reglamento municipal que se han modificado lo han sido sólo en parte, (la parte del texto que aparece en color) siendo que el resto del texto ya fue aprobado por esta administración en fechas anteriores (años 2013 y 2016 como ya se expresó anteriormente) por lo que no puede ser objeto de impugnación en este acto el texto no modificado por el acuerdo plenario de 26/07/2019 objeto de recurso contencioso administrativo que se contesta en este acto procesal.”.

Prosigue la dirección letrada del Ayuntamiento de Mogán asegurando que “se puede afirmar con rotundidad que el Reglamento municipal establece las normas que al efecto se han de aplicar al transporte en el término municipal de Mogán no excediéndose en sus competencias sino todo lo contrario, expresando en su articulado con absoluta claridad el límite impuesto por la LOTCC. Siendo además otro de los límites a los que se ha de ajustarse esta administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y que constituye el objeto de la modificación que en este acto se impugna, la aparición del Reglamento del Taxi recientemente aprobado. Todo ello se puede constatar a la vista del expediente administrativo que obra en autos del procedimiento.”.

Y concluye trayendo a colación la STS de 5 de diciembre de 2006, en cuyo FD1E puede leerse:

“(…) Ha de tenerse igualmente en cuenta, en relación con la potestad reglamentaria y su control judicial, que una vez cumplidas las exigencias formales y sustantivas como señala la sentencia de 28 de junio de 2004 (recurso contencioso-administrativo 74/02, FJ 2E), el gobierno titular de la potestad reglamentaria (art. 97 CE y 23 de la Ley del Gobierno, Ley 50/1997 de 27 de noviembre) puede utilizarlas diversas opciones legítimas que permite la discrecionalidad que es inherente a dicha potestad. O, dicho en otros términos, nuestro control jurisdiccional, en el extremo que se analiza, se extiende a la constatación de la existencia de la necesaria coherencia entre la regulación reglamentaria y la realidad sobre la que se proyecta, pero no alcanza a valorar como no sea desde el parámetro del derecho, los distintos intereses que subyacen en el conflicto que aquélla trata de ordenar, careciendo este Tribunal de un poder de sustitución con respecto a la ponderación efectuada por el Gobierno. Y ni siquiera procede declarar la invalidez de la norma por razón de la preferencia que de aquellos intereses refleje la disposición reglamentaria, como no suponga una infracción del ordenamiento jurídico, aunque sea entendido en la sentido institucional con que es concebido tradicionalmente en el ámbito de esta jurisdicción (arts. 83 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, y 70 y 71 de la Ley de 1998) y que se corresponde con el sentido del citado artículo 9 de la Constitución (Cfr SSTS 26 de febrero y 17 de mayo de 1999, 13 de noviembre, 29 de mayo y 9 de julio de 2001, entre otras)”.

Y tras esta cita jurisprudencial, la Sra. Letrada del Ayuntamiento de Mogán remata su escrito de contestación expresando su convicción, firme, sin fisuras, de que, “dado que lo que hace el Reglamento municipal es precisamente complementar la Ley circunscribiéndose al término municipal de Mogán, cumpliendo así con el carácter de norma jurídica de carácter general emanada de la administración local que ostenta la misma a tenor de lo dispuesto en el artículo



— de la LRBRL, es por lo que a entender de esta parte no se ha vulnerado por esta Administración la LOTCC, siendo el Reglamento municipal de transporte una norma acorde con el ordenamiento jurídico.”.

CUARTO.- Tal y como se desprende de lo hasta aquí expuesto, el litigio suscita dos cuestiones sustancialmente diferentes, a saber:

- 1.- La recurribilidad de los preceptos del Reglamento que no fueron objeto de modificación en el Acuerdo que constituye el presupuesto objetivo del presente proceso. Y
- 2.- Caso de ser negativa la respuesta a la anterior cuestión, la adecuación a Derecho, o no, de las normas susceptibles de ser enjuiciadas.

QUINTO.- En lo que concierne al primero de los dos problemas, es incuestionable la razón que asiste a la demandada.

En efecto, la contundencia de nuestra doctrina jurisprudencial en el particular de que estamos tratando no admite discusión.

Valioso botón de muestras de dicha Jurisprudencia es la Sentencia del Tribunal Supremo citada en la demanda por la Sra. Letrada del Ayuntamiento de Mogán, pronunciada el 30 de marzo de 2015 por la sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal, en cuyo FJ 2º encontramos las siguientes declaraciones:

“SEGUNDO .- No podemos dar la razón a la recurrente.

En primer lugar, porque parte de un presupuesto que no responde a la realidad. La modificación que combate afecta única y exclusivamente al apartado 1 del artículo 6, en el que se establecen las tarifas en función de los tramos de ingresos, y deja intactos los demás preceptos de la norma, en particular los apartados 2 y 3 de dicho artículo, en los que, como se ha indicado, se contienen los criterios para calcular los ingresos económicos familiares y los coeficientes de ponderación a aplicar sobre la renta disponible mensual. No es cierto, por tanto, que la modificación de 2010 altere la redacción del 2003 más allá de los tramos y tarifas del artículo 6.1.

En segundo término, porque el planteamiento que subyace en este motivo desconoce los cauces diseñados para impugnar disposiciones generales en la Ley de nuestra jurisdicción e introduce un factor de inseguridad e inestabilidad contrario al artículo 9.3 de la Constitución .

Las disposiciones administrativas de carácter general, que se integran en el ordenamiento jurídico, conformándolo e innovándolo (a diferencia de los actos, que se limitan a aplicarlo), son, en efecto, susceptibles de recurso ante los tribunales de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde su publicación (artículos 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998). Transcurrido dicho plazo, no cabe su discusión directa. Si así se intentare, el desenlace previsto en la Ley es la inadmisión del recurso por haber caducado el plazo de interposición, bien en la fase liminar del proceso [artículo 51.1.d)], bien en sentencia [artículo 68.1.a), en relación con el 69.b), de la repetida Ley].

Está fuera de lugar el planteamiento del primer motivo de casación, conforme al que debería reabrirse el plazo de interposición para la impugnación directa de una disposición reglamentaria a medida en que fuesen incorporándose interesados a su ámbito de aplicación. Según esta tesis, la Ordenanza fiscal aprobada en 2003 podría ser recurrida directamente



cada vez que un sujeto de derecho cumpliera las condiciones para su aplicación, aunque antes no lo hubiera hecho, porque respecto de él el plazo para accionar nunca empezó a correr. Como con tino señala el Ayuntamiento de Valencia, con tal visión se confunde la condición de sujeto pasivo de la tasa por ser usuario del servicio con la de legitimado para accionar jurisdiccionalmente, condición que se alcanza por el mero hecho de ostentar un derecho o interés legítimo [artículo 19.1.a)]. Nada impedía a la hoy recurrente discutir en 2003 la legalidad de unas determinaciones que ahora combate en 2010 con ocasión de una reforma puntual de la Ordenanza que en nada afecta a esas determinaciones. Al no haberlo hecho así, ya no puede discutir mediante un recurso directo el contenido original de la misma.

Con este desenlace en nada padece su derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantiza el acceso a la jurisdicción para reclamar el control de legalidad de las disposiciones y actos administrativos (artículo 24.1 de la Constitución, en relación con los artículos 103.1 y 106.1 de la misma y el 1º de la Ley de esta jurisdicción), pues ese control sigue vivo y ella puede demandarlo, pero de forma indirecta, con ocasión de los actos de aplicación de la Ordenanza que le afecten y para cuya impugnación esté legitimada. Cuando se dicte un acto de aplicación de la Ordenanza que incida sobre sus derechos e intereses legítimos (v.gr.: una liquidación de la tasa), podrá recurrirlo con sustento en la disconformidad a derecho de la disposición general que aplica, cuya falta de impugnación en su momento no impide su discusión indirecta (artículo 26 de la Ley 29/1998), obteniendo la declaración de nulidad de la disposición general, bien inmediatamente, si el órgano jurisdiccional que conoce del recurso es el competente para expulsarla del mundo del derecho, bien a través de la promoción por este último de una cuestión de ilegalidad ante el que lo sea (artículo 27).

Como se ve, el legislador no ha dado la espalda a los particulares en la defensa de sus derechos e intereses susceptibles de verse afectados por disposiciones administrativas de carácter general, imponiéndoles la carga de informarse de su existencia y contenido y de discutirlos en el plazo perentorio de dos meses desde que son publicadas. Ha arbitrado un mecanismo, plenamente respetuoso con la garantía que incorpora el artículo 24.1 de la Constitución y la cláusula del control jurisdiccional de los productos administrativos del artículo 106.1 de la misma, para que puedan discutirlos cuando se les notifican los actos de aplicación de los mismos.

Ninguna razón tiene, por tanto, la recurrente al plantear el primer motivo de casación, sin que proceda examinar el segundo, que parte del presupuesto de la estimación de ese primero. No está demás dejar constancia, no obstante, de que acertó también la Sala a quo al desestimar la queja admisible respecto del artículo 6.1 modificado en 2010 porque la demanda no contiene ningún argumento autónomo respecto del mismo.”.

SEXTO.- La pretensión anulatoria proyectada sobre los artículos 95 -puntos A) y B)- y 125 del Reglamento municipal se funda en que ambos preceptos reproducen otros preexistentes, contenidos en el Reglamento del Servicio de taxi, aprobado por Decreto de 2 de agosto de 2012, del Gobierno de Canarias. El art. 95, además, no se ajustaría -según la actora- a la norma correspondiente de la citada disposición general autonómica.

Anticipamos que este último argumento, al carecer del preceptivo desarrollo en la demanda, no puede ser tomado en consideración.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Y en lo que concierne al primer aspecto del motivo, comparte esta Sala con la defensa de la entidad local demandada que el hecho de que el Reglamento municipal reproduzca, sin contrariarlos, ciertos pasajes del Reglamento de Servicio del Taxi, aprobado mediante Decreto 74/2012 de 2 de agosto, no constituye infracción alguna del Ordenamiento Jurídico.

SÉPTIMO.- Las costas serán abonadas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

1º.- Inadmitir la pretensión de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias de que se decrete la nulidad de pleno derecho de los artículos expresamente recurridos del Reglamento municipal de transporte de Mogán, modificado mediante Acuerdo Plenario de fecha 26 de julio de 2019, y desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración regional contra los artículos 95 y 125 de la disposición general municipal precitada.

2º.- Imponer las costas del recurso a la parte actora.

Al notificarse a las partes, se hará expresa mención de qué recurso cabe contra la presente sentencia y demás indicaciones legalmente procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **Jaime Borrás Moya.- Francisco José Gómez Cáceres.- Inmaculada Rodríguez Falcón.-**

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada en Audiencia Pública por el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado Ponente de la misma, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, **doy fe.**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES - Ponente	04/03/2022 - 12:04:32
JAIME BORRÁS MOYA - Deliberador	04/03/2022 - 17:24:41
INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN - Deliberador	09/03/2022 - 08:33:56
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-35e126c3d6c21708612a93dd0751646814909446	
El presente documento ha sido descargado el 09/03/2022 8:35:09	